

I. MATERIA:

Se consulta respecto a si las aeronaves que cumplen con la definición del numeral 24) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y se acogen al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas, pueden salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones durante la vigencia del mencionado régimen, sin necesidad de numerar otra declaración aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado", INTA-PG.04 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

III. ANÁLISIS:

¿Las aeronaves que cumplen con la definición del numeral 24) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10¹ y se acogen al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas, pueden salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones durante la vigencia del mencionado régimen sin necesidad de numerar otra declaración aduanera?

En principio, la presente consulta está referida a las aeronaves que ingresaron al país bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de conformidad a lo establecido en el artículo 53º de la LGA², para efectuar el servicio de transporte aéreo nacional para operadores aéreos nacionales, cuyas bases de operaciones están localizadas en el Perú y con permisos de operación para operar dentro del territorio nacional, que son autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) para realizar trabajos temporales en el extranjero (permisos de vuelos internacionales), por lo que se consulta si estas aeronaves pueden realizar los



¹ "24) Aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación."

² "Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas. Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas."

mencionados vuelos de salida y reingreso al territorio nacional sin necesidad de numerar en cada ocasión una declaración aduanera.

Al respecto, el artículo 20º de la Ley N° 27621³ prescribe que ninguna aeronave nacional o extranjera puede realizar operaciones aéreas dentro del territorio nacional sin contar con certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, en concordancia con el artículo 29º del Reglamento de la Ley N° 27621⁴ que dispone que las aeronaves civiles peruanas y extranjeras deben contar con permiso de operaciones o permiso de vuelo expedido por la DGAC.

Por otro lado, existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, entre la que podemos citar las RTF N°s. 2185-98 y 2187-98, en las que el mencionado órgano colegiado señala en relación al lugar de permanencia de las aeronaves sometidas al régimen aduanero bajo consulta, lo siguiente:

"Que en cuanto al lugar en el que se va a cumplir la operación de la importación temporal de aviones, debemos precisar que dicha información no es establecida en ninguno de los documentos que conforman el pedido de importación temporal de aviones y tampoco en aquellos que lo sustentan. Ello resulta lógico, porque en el caso de las aeronaves, estas no se importan temporalmente para que permanezcan en un lugar fijo, ... los aviones se importan temporalmente y son autorizados para desarrollar las actividades de transporte aéreo del beneficiario de acuerdo con la autorización emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Aéreo..."

A mayor abundamiento, los numerales 33 y 32 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.04 y del Procedimiento INTA-PG.04-A, respectivamente, establecen que en el caso de las aeronaves que son admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, el beneficiario solo debe consignar en el rubro IV "Lugar donde la mercancía cumplirá el fin" de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de Mercancías" (Anexo 2), la dirección de la oficina donde se encuentre la documentación relacionada al movimiento de admisión temporal y de reexportación.

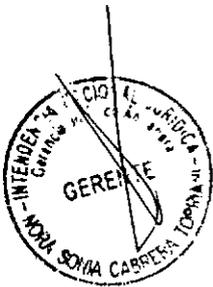
Cabe relevar al respecto, que en el caso de las aeronaves sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la LGA, la naturaleza propia de las actividades que éstas realizan y para cuyo fin se someten al mencionado régimen, involucran su desplazamiento permanente, cuyo itinerario puede en circunstancias especiales y al amparo de las autorizaciones emitidas por la DGAC (sector competente), exigir su salida y reingreso a territorio nacional cubriendo las rutas que se les asignen.

En tal sentido, constituiría un despropósito exigir al dueño o consignatario de las mismas, que en cada ocasión que la aeronave vaya a registrar una salida del país en prestación de servicio en ruta autorizada, deba concluir el régimen temporal con la reexportación de la aeronave, para a su vez tener que numerar una nueva cada vez que la nave retorne a territorio nacional, situación que contravendría el principio de celeridad consagrado en el numeral 1.9 del artículo IV de la Ley N° 27444⁵, haciendo innecesariamente gravoso el uso del régimen a las empresas explotadoras aéreas.

³ "20.1 Ninguna aeronave nacional o extranjera puede realizar operaciones aéreas dentro del territorio nacional sin estar provista de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad y seguros vigentes, así como de los libros de a bordo que establezca la reglamentación respectiva."

⁴ "Artículo 29.- Las aeronaves civiles peruanas y extranjeras deben contar con el respectivo permiso de operación o permiso de vuelo, según corresponda, para transitar en el espacio aéreo del territorio nacional."

⁵ Según lo señalado en el numeral 1.9 del artículo IV de la Ley N° 27444, en aplicación el principio de **celeridad**, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de



En ese orden de ideas, esta Gerencia Jurídico Aduanera respecto a una consulta similar, emitió el informe N° 42-2016-SUNAT/5D1000 de 12.04.2016⁶ señalando lo siguiente:

"(...) es válido concluir que las aeronaves del numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que se acojan al régimen de admisión temporal y reexportación en el mismo estado de la LGA, podrán efectuar en el cumplimiento de sus fines, el servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones y luego volver ingresar, sin necesidad de que a dicho efecto se numere una nueva declaración, bastando con la declaración debidamente autorizada por la autoridad aduanera con la cual se concedió el régimen de admisión temporal, siempre que se cuente para ello con el permiso otorgado por la autoridad del sector competente".

Debe señalarse, que el mismo criterio aplica a las aeronaves que del numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 que son autorizadas para realizar transporte aéreo nacional y que son autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) para realizar trabajos temporales en el extranjero (permisos de vuelos internacionales), que ingresan al país acogiéndose al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo del artículo 53° de la LGA, en consecuencia, estas podrán salir y reingresar a territorio nacional en el marco de sus actividades sin necesidad de solicitar la conclusión del régimen o solicitar una nueva destinación aduanera, a condición que cuenten para ese fin con la autorización expedida por la DGAC.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que las aeronaves consideradas en el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 que ingresan al país acogiéndose al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que son autorizadas por la DGAC para realizar trabajos temporales en el extranjero, pueden salir del territorio nacional y luego volver a ingresar, sin necesidad que se numere una nueva declaración aduanera durante la vigencia del referido régimen.

Callao, **29 AGO. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.
CA0316-2016

alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnerar el ordenamiento.

⁶ Pronunciamiento que recoge los mismos criterios establecidos en los Informes N°s. 33-2016-SUNAT/5D1000 de 29.03.2016 y 42-2015-SUNAT/5D1000 de 23.03.2015

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

OFICIO N° **36** -2016-SUNAT/5D1000

Callao, **29 AGO. 2016**

Señor
GABRIEL MOHANNA CORROCHANO
Administrador
Asociación Peruana de Empresas Aéreas
Calle Monte Rosa N° 255 – Oficina 601 – Chacarilla – Santiago de Surco - Lima.
Presente.-

Ref. : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-471953-3
Expediente N° 000-ADS0DT-2016-528711-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta respecto a si las aeronaves que cumplen con la definición del numeral 24) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 que se acogen al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas pueden salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones durante la vigencia del mencionado régimen, sin necesidad que numere otra declaración aduanera.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° **142** -2016-SUNAT-5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO FINANCIERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/weua
CA0316-2016

